

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 82, 83, 84 y 230; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia constitucional contemporánea exige instituciones abiertas, deliberación pública informada y mecanismos efectivos de rendición de cuentas. En ese marco, la legislación electoral y las formas de participación ciudadana deben orientarse a un objetivo superior: que el poder público se ejerza con legitimidad, transparencia y con pleno respeto a los derechos político-electorales, tanto de quienes participan de manera organizada como del conjunto de la ciudadanía que, en última instancia, es titular del poder soberano.

En México, la transformación democrática de las últimas décadas ha ampliado de manera progresiva los cauces de participación política y ha fortalecido el acceso de la población a los asuntos públicos. Hoy, la ciudadanía demanda que el debate político sea cada vez más visible, verificable y sujeto a controles institucionales que permitan distinguir entre participación auténtica y esquemas meramente formales o instrumentales. Bajo esa lógica, el sistema electoral debe asegurar que las figuras jurídicas creadas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática cumplan realmente con ese propósito y que su operación sea transparente, trazable y útil para la sociedad.

Este proceso de revisión y actualización normativa no es ajeno al contexto nacional. Mediante decreto federal se creó una Comisión Presidencial para la Reforma Electoral con el mandato de convocar al pueblo a expresarse, realizar estudios y construir propuestas, bajo principios de transparencia, objetividad, eficiencia, economía y rendición de cuentas, observando en todo momento las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Este horizonte nacional refuerza la idea de que la mejora del sistema electoral no solo es deseable, sino necesaria para consolidar instituciones confiables y cercanas a la ciudadanía.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral ha puesto sobre la mesa, en documentos técnicos de evaluación institucional, la pertinencia de reconsiderar figuras asociativas cuando no se acredita que cumplan los fines de contribuir al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la formación de una opinión pública mejor informada, destacando además que su revaloración podría reducir cargas y costos asociados a la función fiscalizadora. Este planteamiento, formulado en un contexto nacional, es relevante para abrir un diálogo local responsable: no para restringir libertades y las existentes se mantengan vivas, útiles y transparentes.

En Michoacán, el Código Electoral reconoce a las agrupaciones políticas estatales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada. Sin embargo, la propia definición legal, por sí sola, no garantiza que ese objetivo se cumpla en los hechos. Si la norma no exige mecanismos mínimos y verificables para acreditar actividad pública real —más allá de requisitos iniciales de registro y obligaciones administrativas— se corre el riesgo de que la figura pierda su sentido democrático, se vuelva marginal o sea utilizada de manera meramente instrumental, sin generar beneficios tangibles para la sociedad.

La evidencia institucional local muestra, además, que sí existe una labor técnica de verificación sobre las agrupaciones políticas estatales que hoy demanda reglas más claras para medir su utilidad pública real. De acuerdo con el *“INFORME QUE RINDE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, del Instituto Electoral de Michoacán, dicho documento reporta actuaciones específicas de verificación respecto de las agrupaciones *“Acción Revolucionaria para la Transformación Social”* y *“Democracia en Libertad Michoacán”*, realizadas conforme a las verificaciones previstas en el Reglamento aplicable.

En particular, el informe describe compulsas y validaciones con el padrón electoral para corroborar la situación registral de personas asociadas (por ejemplo, en el caso de *“Acción Revolucionaria...”*, se reporta la integración de un total de 1,508 personas asociadas y la solicitud al INE para compulsar contra el padrón de Michoacán). Asimismo, documenta diligencias de verificación física de oficinas municipales realizadas por la Oficialía Electoral: se levantaron actas circunstanciadas y, con base en esas diligencias, se constató el funcionamiento de 21 oficinas municipales y 1 oficina estatal (consideradas procedentes). Este tipo de trabajo debe reconocerse: implica tiempo institucional, coordinación interinstitucional y capacidad operativa. Pero, justamente por eso, también vuelve visible el problema de fondo:

si la ley mantiene la figura por su finalidad “democrática y formativa”, el marco normativo debe exigir instrumentos objetivos para comprobar su cumplimiento real (actividad pública verificable), de modo que la carga administrativa y de fiscalización se traduzca en beneficios públicos medibles (vida democrática, cultura política y formación de opinión pública informada), y no en esfuerzos técnicos que luego no puedan acreditarse como utilidad social efectiva.

Por ello, la presente reforma se propone revalorizar la figura de las agrupaciones políticas estatales, fortaleciendo su razón de ser y alineando su funcionamiento con estándares democráticos de transparencia y rendición de cuentas. El objetivo no es cancelar la participación organizada ni reducir derechos; al contrario, se busca que la asociación ciudadana tenga un cauce que genere valor público: formación cívica, actividades abiertas, deliberación, capacitación y construcción de ciudadanía. Dicho en términos sencillos: que su contribución a la vida democrática sea demostrable, medible y conocida por la gente.

La reforma atiende dos problemas públicos que hoy deben resolverse con seriedad institucional:

1. Asegurar utilidad democrática verificable (evitar la simulación y revalorar la figura).

La norma vigente no establece de forma expresa un estándar mínimo de “actividad pública verificable” que permita evaluar si una agrupación realmente contribuye a la vida democrática y a la cultura política. Esto genera una brecha entre el ideal normativo y la realidad: la ley describe una finalidad, pero no define el “cómo” se acredita en términos públicos y objetivos. Para cerrar esa brecha, se incorpora en el artículo 82 la obligación de que las agrupaciones deberán acreditar actividad pública verificable en los términos previstos en el Código.

Este ajuste tiene una lógica democrática: en un Estado constitucional, las figuras de participación no deben sostenerse solo por su enunciación normativa, sino por resultados

públicos verificables. La reforma permite que la autoridad electoral y la ciudadanía distingan entre participación real y mera formalidad, al establecer parámetros mínimos para acreditar actividad pública y utilidad social en términos de formación cívica y cultura política; y, sobre todo, incentiva que las agrupaciones orienten sus esfuerzos a acciones con impacto comunitario, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con la finalidad que el propio Código les reconoce.

Para que esta exigencia sea clara y uniforme, el decreto prevé que el Consejo General del IEM emita lineamientos para estandarizar el contenido mínimo del informe anual de actividades públicas, otorgando un periodo transitorio razonable para su implementación. Así, se evita arbitrariedad, se brinda certeza a las agrupaciones y se asegura que todas sean evaluadas con un mismo criterio.

Además, para que la obligación no quede en una regla meramente declarativa y sin consecuencias jurídicas, se incorpora una infracción específica por omitir la presentación del informe anual de actividades o por presentarlo con información insuficiente, incongruente o improbable que impida acreditar la actividad pública verificable exigida por este Código. Con ello, se cierra un vacío normativo: no basta con “declarar” que se contribuye a la vida democrática o a la cultura política; debe acreditarse con elementos objetivos, verificables y disponibles para escrutinio público. Al mismo tiempo, la reforma deja nítida la regla de transparencia y claridad financiera: no hay financiamiento público ni prerrogativas a cargo del erario, pero sí obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización conforme al marco aplicable, de modo que la autoridad pueda supervisar el origen y destino de los recursos privados permitidos, y la ciudadanía pueda conocer con claridad cómo operan estas asociaciones.

Un segundo problema es la necesidad de brindar certeza plena a la ciudadanía sobre la naturaleza financiera de estas agrupaciones. La transparencia en materia electoral no se limita

a campañas; también incluye la claridad sobre qué figuras reciben recursos públicos y cuáles no, y bajo qué controles se rigen sus ingresos y egresos.

Por ello, el decreto incorpora expresamente que las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable, quedando sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en el propio Código. Esta precisión normativa cumple un objetivo de máxima claridad: evita interpretaciones ambiguas, fortalece la confianza pública y alinea el incipio básico de rendición de cuentas: quien no recibe recursos públicos no debe presentarse como beneficiario del erario; y quien opera con recursos privados debe someterse a reglas estrictas de trazabilidad, transparencia y fiscalización.

En congruencia con lo anterior, se fortalece el artículo 83 para que los acuerdos de participación —único cauce de intervención electoral de estas agrupaciones— solo puedan registrarse si la agrupación está al corriente tanto en el informe anual de actividades como en el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en obligaciones de transparencia aplicables. La lógica es sencilla y democrática: no puede haber participación con efectos electorales si no hay cumplimiento previo de obligaciones mínimas de rendición de cuentas y utilidad pública verificable. Este estándar no restringe libertades; al contrario, protege la integridad del proceso electoral, la equidad y el derecho de la ciudadanía a saber.

En suma, la reforma propone una ruta de revalorización con evaluación y depuración, coherente con el debate nacional: se mantiene la figura, pero se actualiza para asegurar que cumpla su finalidad democrática y para reducir espacios de opacidad o formalismo sin impacto. En lugar de eliminar sin más, se construye un modelo más exigente, transparente y útil: asociación sí; participación sí; pero con evidencia pública verificable y con reglas claras de rendición de cuentas.

Finalmente, esta propuesta no implica la creación de nuevas estructuras ni un incremento presupuestal automático. Por el contrario, aprovecha capacidades institucionales existentes, dota de claridad normativa a obligaciones ya relacionadas con fiscalización y transparencia, y establece instrumentos mínimos para que la carga técnica que realizan las autoridades electorales se traduzca en un beneficio público real: información abierta, actividades comprobables y participación política más genuina.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo reafirma su compromiso con una democracia más transparente, participativa y cercana a la ciudadanía; una democracia que no solo reconoce el derecho de asociarse, sino que exige que esa asociación contribuya efectivamente a la vida pública, a la cultura política y a la formación de una opinión pública mejor informada, como mandata el propio sentido de la figura.

De ahí que la reforma se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de «partido» o «partido político»	ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y deberán acreditar actividad pública verificable en los términos previstos en este Código. Las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público, ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable y estarán sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en este Código.

	Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de «partido» o «partido político»
ARTÍCULO 83. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante. Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional y el Instituto.	ARTÍCULO 83. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, siempre que la agrupación política se encuentre al corriente en la presentación del informe anual de actividades y del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en las obligaciones de transparencia que resulten aplicables. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante. Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional y el Instituto.
ARTÍCULO 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos: a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y, b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud	ARTÍCULO 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos: a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y, b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud

de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Además, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual de actividades públicas mediante el cual acrediten acciones verificables de formación cívica, difusión de ideas y participación ciudadana, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Dicho informe deberá ser público y difundirse en los medios oficiales que determine el Instituto.

El informe anual de actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el mismo plazo previsto para el informe anual del origen y destino de los recursos.

La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas: a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento; e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código; f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y, g) Las demás que establezca este Código.	La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas: a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento o no presentar el informe anual de actividades en los plazos previstos en este Código; e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código; f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y, g) Las demás que establezca este Código.
ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: I. ... II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código: a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley de Partidos; b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y, c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: I. ... II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código: a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley de Partidos; b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; y, d) La omisión de presentar el informe anual de actividades a que se refiere este Código, o la presentación de información que impida acreditar su actividad pública verificable.

III. ...	III. ...
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para estandarizar el contenido mínimo del informe anual de actividades públicas. TERCERO. Las agrupaciones políticas estatales con registro vigente deberán presentar, por única ocasión, el primer informe anual de actividades públicas dentro de los noventa días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos referidos en el Transitorio Segundo. CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los artículos 82, 83, 84 y 230; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, **y deberán acreditar actividad pública verificable en los términos previstos en este Código.**

Las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público, ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable y estarán sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en este Código.

...

ARTÍCULO 83. ...

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, ***siempre que la agrupación política se encuentre al corriente en la presentación del informe anual de actividades y del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en las obligaciones de transparencia que resulten aplicables.***

...

...

ARTÍCULO 84. ...

a) a la b) ...

...

...

...

...

...

...

...

Además, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual de actividades públicas mediante el cual acrediten acciones verificables de formación cívica, difusión de ideas y participación ciudadana, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Dicho informe deberá ser público y difundirse en los medios oficiales que determine el Instituto.

El informe anual de actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el mismo plazo previsto para el informe anual del origen y destino de los recursos.

...

a) a la c) ...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento ***o no presentar el informe anual de actividades en los plazos previstos en este Código;***

e) a la g) ...

ARTÍCULO 230. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; **y,**

d) La omisión de presentar el informe anual de actividades a que se refiere este Código, o la presentación de información que impida acreditar su actividad pública verificable.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para estandarizar el contenido mínimo del informe anual de actividades públicas.

TERCERO. Las agrupaciones políticas estatales con registro vigente deberán presentar, por única ocasión, el primer informe anual de actividades públicas dentro de los noventa días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos referidos en el Transitorio Segundo.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84 Y 230; DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ